



APUNTES SOBRE LA ACTUALIDAD FISCAL

JUNIO

2025

SUMARIO

- 1. NULIDAD DE LAS LIQUIDACIONES DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS, Y DE LAS TASAS URBANÍSTICAS DICTADAS EN PROCEDIMIENTOS URBANÍSTICOS. EL TRIBUNAL SUPREMO LO FIJA COMO DOCTRINA EN SU SENTENCIA DE 17 DE ABRIL DE 2024**

El Tribunal Supremo concluye que los actos de liquidación incurren en causa de nulidad radical cuando la comprobación administrativa de las liquidaciones del impuesto se realiza en el marco de un procedimiento urbanístico, y no en un procedimiento tributario de comprobación. La conclusión se extiende también a la liquidación de las tasas urbanísticas.

- 2. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO E IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. LOS INMUEBLES QUE UNA SOCIEDAD FAMILIAR ALQUILA A SUS PROPIOS SOCIOS O FAMILIARES DIRECTOS A PRECIOS DE MERCADO DEBEN CONSIDERARSE AFECTOS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA A EFECTOS DE APLICAR LA EXENCIÓN EN EL IP**

Una reciente sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJC), fechada el 10 de marzo, contradice frontalmente un criterio establecido previamente por el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC).

- 3. IMPUESTO SOBRE ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS. LA ASUNCIÓN DE LA DEUDA HIPOTECARIA POR EL COMPRADOR NO GENERA UN NUEVO PAGO DEL IMPUESTO**

La asunción de la deuda hipotecaria por el comprador no genera un nuevo pago del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados.

- 4. EL TRIBUNAL SUPREMO DICTAMINA QUE LAS AUTORIDADES FISCALES DEBEN DEMOSTRAR LA CULPA DEL ADMINISTRADOR EMPRESARIAL PARA PODER IMPUTARLE SUBSIDIARIAMENTE SANCIONES Y DEUDAS TRIBUTARIAS**

El Tribunal Supremo pone coto a la capacidad de Hacienda para exigir responsabilidades subsidiarias a los administradores empresariales.

- 5. LAS SOCIEDADES DE CAPITAL RIESGO. UN NUEVO CONFLICTO A LA VISTA CON LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA**

Hacienda empieza a cuestionar algunos puntos de estas figuras en inspecciones y comprobaciones, lo que está incrementando la incertidumbre en torno a grandes fortunas.

- 6. REDUCCIÓN PARA 2024 DE LOS ÍNDICES DE RENDIMIENTO NETO APLICABLES EN EL MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA DEL IRPF PARA LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y GANADERAS AFECTADAS POR DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES**

Reducción para el período impositivo 2024 de los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales.

7. LAS HOJAS DE CÁLCULO, LAS BASES DE DATOS Y LOS PROCESADORES DE TEXTO PUEDEN CONSIDERARSE SISTEMAS INFORMÁTICOS DE FACTURACIÓN ESTANDO SUJETAS AL REGLAMENTO VERI*FACTU

De nuevo la DGT es consultada en relación con la aplicación del Reglamento 1007/2023.

1. NULIDAD DE LAS LIQUIDACIONES DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS, Y DE LAS TASAS URBANÍSTICAS DICTADAS EN PROCEDIMIENTOS URBANÍSTICOS.

El Tribunal Supremo en una sentencia de 10 de febrero de 2021 Sala de lo Contencioso-Administrativo Rec. n.º 168/2021 de 10 de febrero de 2021, **recién publicada**, resuelve que estamos en presencia de un supuesto de nulidad radical cuando la Administración para determinar la base imponible del ICIO **no ha seguido un procedimiento tributario** en concreto, sino que se ha procedido a la comprobación para las correspondientes liquidaciones definitivas en el seno de unos procedimientos urbanísticos, limitándose la Administración a utilizar el dictamen del arquitecto municipal, con la doble proyección que se pone de manifiesto en el propio informe, urbanística y tributaria.

El Tribunal Supremo aclara que es imprescindible seguir **un procedimiento de comprobación tributaria** para determinar la base imponible de la liquidación definitiva del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras ("**ICIO**"). Se incurre en nulidad radical cuando la Administración realiza la comprobación de las liquidaciones en el marco de procedimientos urbanísticos, en lugar de seguir el procedimiento tributario adecuado.

El Tribunal indica que si la comprobación del valor declarado se realiza conforme a los medios previstos en el artículo 57 de la Ley General Tributaria —específicamente conforme al dictamen de peritos de la Administración previsto en su letra e)—, debe tramitarse el procedimiento de comprobación de valores (art. 134 LGT), con trámite de audiencia al administrado previa puesta de manifiesto del expediente. La falta de este procedimiento supone la nulidad radical de las liquidaciones definitivas conforme al artículo 217.1.e) de la Ley General Tributaria.

La sentencia extiende estas conclusiones a **las tasas urbanísticas**, dado que la base imponible del ICIO también determina la base imponible de dichas tasas.

2. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO E IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. LOS INMUEBLES QUE UNA SOCIEDAD FAMILIAR ALQUILA A SUS PROPIOS SOCIOS O FAMILIARES DIRECTOS A PRECIOS DE MERCADO DEBEN CONSIDERARSE AFECTOS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA A EFECTOS DE APLICAR LA EXENCIÓN EN EL IP

El panorama fiscal para las empresas familiares dedicadas al arrendamiento de inmuebles se vuelve aún más complejo e incierto tras una reciente sentencia, 768/2025, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJC), fechada el 10 de marzo, que **contradice frontalmente** un criterio establecido previamente por el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC).

La controversia gira en torno a una cuestión clave: **si los inmuebles que una sociedad familiar alquila a sus propios socios o familiares directos deben considerarse "afectos" a la actividad económica, incluso cuando dicho alquiler se realiza a precios de mercado.** La consideración de "afecto" es crucial, ya que es un requisito indispensable para poder beneficiarse de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio (IP) y, consecuentemente, de la importante bonificación aplicable a las empresas familiares en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El TEAC había sido tajante al respecto, concluyendo que estos inmuebles alquilados a familiares **no se consideraban afectos a la actividad empresarial**, cerrando la puerta a dichos beneficios fiscales en esos casos específicos, independientemente de que la renta pactada fuera la de mercado.

Sin embargo, el TSJ de Cataluña, en su sentencia, ha adoptado una postura diametralmente opuesta. Desestima un recurso interpuesto por la Generalitat de Cataluña, que defendía el criterio restrictivo similar al del TEAC. La base de la decisión del TSJC no radica en una nueva interpretación de la ley, **sino en la aplicación directa de una consulta vinculante emitida por la Dirección General de Tributos (DGT).**

Concretamente, el TSJC se apoya en la consulta V1255/2020, de 5 de mayo de 2020. En dicha consulta, la DGT manifestó que **"si los inmuebles que se arriendan por la entidad a miembros del grupo familiar lo son a valor de mercado, pueden considerarse necesarios para la obtención de rendimientos y, por tanto, considerar que están afectos"**.

Se trata de una cuestión muy importante y no sólo se está generando inseguridad jurídica.

Así es el criterio y sus consecuencias para la empresa:

El TSJC fundamenta su fallo recordando el artículo 89.1 de la Ley General Tributaria (LGT). Este artículo establece que las respuestas a consultas tributarias escritas tienen carácter vinculante para la Administración tributaria en su relación con el consultante. Además, y de forma crucial para este caso, **obliga a los órganos de aplicación de los tributos a aplicar los criterios de dichas consultas a cualquier contribuyente, siempre que exista identidad entre los hechos y circunstancias del caso y los de la consulta respondida.**

En esencia, el TSJC considera que la Dirección General de Tributos **ya fijó un criterio vinculante favorable a la afectación** en 2020 y que la Administración (en este caso, representada por la Generalitat en su recurso) debe acatarlo. La cuestión es de gran calado económico y afecta a la planificación patrimonial y sucesoria de numerosas familias empresarias en España. La inseguridad jurídica resultante es máxima para las empresas familiares que operan en el sector inmobiliario sobre el criterio que deben seguir. Bien el del TEAC, más restrictivo, o de la DGT.

Al final, tendrá que ser el Tribunal Supremo quien establezca qué criterio deberá ser el que prevalezca.

3. IMPUESTO SOBRE ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS. LA ASUNCIÓN DE LA DEUDA HIPOTECARIA POR EL COMPRADOR NO GENERA UN NUEVO PAGO DEL IMPUESTO

La Dirección General de Tributos termina con las dudas y confirma que la asunción de la deuda hipotecaria por el comprador no genera un nuevo pago del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados.

Con esta respuesta de la DGT se pone fin a la incertidumbre fiscal que afectaba tanto al sector inmobiliario como al bancario. Así, se termina con el **golpe fiscal en la compra de viviendas con subrogación hipotecaria**.

Tributos confirma que la asunción de la hipoteca por el comprador no genera un nuevo pago del **Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados**. En concreto, la DGT aclara en una consulta vinculante que la subrogación del deudor hipotecario que se produce en el contexto de una compraventa de un inmueble no está sujeta a la cuota gradual de la modalidad de Actos Jurídicos Documentados (AJD) del **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales**.

Tal y como concluye la DGT, "dicha subrogación no produce una inscripción distinta de la que origina la propia transmisión del inmueble" y ello "porque se entiende que **la única operación inscribible es el cambio de titularidad del bien transmitido que garantiza la hipoteca**", dado que "no se vería afectada la hipoteca en sí misma considerada, ya que permanece inalterada".

Para entender la relevancia de este pronunciamiento, es necesario recordar los requisitos que establece **el artículo 31.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y AJD para que un documento notarial quede sujeto a la cuota gradual de AJD**. Estos son: ser una primera copia de escritura o acta notarial; tener contenido económico evaluable; documentar actos o contratos inscribibles en registros públicos (como el de la Propiedad) y, finalmente, no estar sujeto a otras modalidades del Impuesto ni al **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**.

Tradicionalmente, el criterio de la DGT había sido que la subrogación de deudor hipotecario no tenía carácter inscribible propio y, por tanto, la escritura que la recogía no estaba sujeta a AJD. Sin embargo, **esta postura se vio sacudida tras una sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2020**. Esta sentencia consideró sujeta a AJD la liberación de codeudores de un préstamo hipotecario formalizada en escritura pública.

En aplicación de dicha jurisprudencia del Supremo, **Tributos emitió varias respuestas a consultas (V1148-22, V3397-20, V3116-20)** que llevaron a determinar la tributación por la cuota variable de AJD de la sustitución del deudor original de un préstamo hipotecario por uno nuevo en caso de transmisión del inmueble hipotecado. Aunque estas consultas se referían a supuestos como la extinción de condominio o la liquidación de sociedad de gananciales, contenían una mención genérica a la "transmisión del inmueble hipotecado" que generó una notable preocupación en el sector, al sembrar la duda sobre la tributación de la subrogación en compraventas.

Ahora, en la nueva consulta vinculante, la DGT justifica esta postura y distingue claramente el supuesto de la **subrogación de deudor en una compraventa de inmueble** de los hechos analizados por el Tribunal Supremo en su sentencia de 20 de mayo de 2020. La Dirección General de Tributos subraya que no existe la necesaria identidad de hechos y circunstancias entre ambos casos.

Una sola operación

A juicio de la DGT, la jurisprudencia del Supremo se refería a situaciones donde se produjo una redistribución de la responsabilidad hipotecaria a través de dos escrituras diferentes (extinción de condominio y liberación de codeudores), resultando en la adjudicación de un inmueble a una pareja que asumía los préstamos, liberando a otros propietarios. Por el contrario, **en una subrogación de deudor en el contexto de una compraventa, se realiza un único negocio jurídico inscribible sujeto a AJD: la compraventa del inmueble**.

Este reciente pronunciamiento de la Dirección General de Tributos es de gran importancia práctica. Proporciona seguridad jurídica a los contribuyentes en lo referente a la tributación por AJD de las compraventas con subrogación del comprador en la posición del deudor

hipotecario. Asimismo, facilita el desarrollo normal de este tipo de operaciones, que son muy frecuentes tanto en el ámbito empresarial como entre particulares. **Con esta aclaración, se disipan las dudas que pesaban sobre estas transacciones.**

La hipoteca permanece inalterada

Un aspecto crucial y específico de la conclusión de la Dirección General de Tributos (DGT) es el **análisis detallado de la Sentencia del Tribunal Supremo de 2020** y por qué su doctrina legal no se aplica al caso.

El **Supremo** estableció en esa sentencia que la liberación de codeudores en un préstamo hipotecario, documentada en escritura pública (a menudo vinculada a operaciones como la disolución de condominio), sí está sujeta a **AJD**. Su razonamiento se basaba en que, aunque la hipoteca no cambie, se produce una modificación subjetiva de los responsables con acceso al registro. Esta sentencia llevó a la DGT a **modificar su criterio en casos idénticos de liberación de codeudores.**

Sin embargo, **en el caso de la subrogación de un comprador en la hipoteca del vendedor dentro de una compraventa**, la DGT argumenta que no existe una "identidad plena entre los hechos y circunstancias" con el supuesto analizado por el Supremo. A su juicio, la sentencia se refería a situaciones donde había una redistribución de responsabilidad entre varios codeudores preexistentes, a menudo formalizada en varias operaciones (como disolución de condominio y posterior novación/liberación).

Por el contrario, **en la subrogación objeto de la consulta, hay un único negocio jurídico principal: la compraventa.** La subrogación es simplemente la sustitución de un deudor por otro en el mismo préstamo hipotecario, sin una redistribución entre codeudores. La hipoteca sobre la finca permanece inalterada.

Esta falta de identidad en los supuestos de hecho es la razón fundamental por la que la DGT concluye que la doctrina del Tribunal Supremo sobre la liberación de codeudores no es aplicable a la subrogación del comprador en la deuda del vendedor en una operación de compraventa. Así es como Hacienda distingue en este caso los hechos para llegar a esta conclusión.

4. EL TRIBUNAL SUPREMO DICTAMINA QUE LAS AUTORIDADES FISCALES DEBEN DEMOSTRAR LA CULPA DEL ADMINISTRADOR EMPRESARIAL PARA PODER IMPUTARLE SUBSIDIARIAMENTE SANCIONES Y DEUDAS TRIBUTARIAS

El Tribunal Supremo limita la capacidad de Hacienda para exigir responsabilidades subsidiarias a los administradores empresariales. Los magistrados aclaran que, en caso de insolvencia de una compañía, Hacienda no puede derivar automáticamente a sus administradores de forma subsidiaria el pago de las deudas tributarias y sanciones pendientes de cobro, como venía haciendo. **Para pedir cuentas a los administradores, la autoridad fiscal debe aportar la carga de la prueba y demostrar su culpabilidad**, blindando la presunción de inocencia hasta ese momento.

El caso de partida es el de las responsabilidades subsidiarias exigidas en 2014 al administrador de una sociedad mercantil que había cometido infracciones tributarias y que quedan ahora anuladas. Los magistrados concluyen, concretamente, **que "no corresponde al administrador probar la inexistencia de culpabilidad, sino a la Administración acreditar la ausencia de diligencia del administrador en el cumplimiento de las obligaciones fiscales del deudor principal"**. Es más, las dudas que en este ámbito pudieran suscitarse, deberán resolverse aplicando el principio "in dubio pro reo", reza el fallo, en referencia al célebre principio jurídico que establece que en caso de duda se resuelva a favor del reo.

La sentencia, emitida el pasado día 20 por la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, aclara que la responsabilidad subsidiaria de los administradores que recoge el artículo 43.1.a de la Ley General Tributaria **tiene una naturaleza sancionadora, lo que conlleva una serie de derechos y garantía a tener en cuenta que protegen a los responsables.**

A partir de ahí, la primera conclusión del Supremo tras analizar su propia jurisprudencia previa y la doctrina del Tribunal Constitucional, es que **la legislación prohíbe la responsabilidad objetiva del administrador**, es decir, la exigencia de cuentas a los mismos atendiendo únicamente a su condición de administrador social, vulnerando el principio de presunción de inocencia. Por tanto, establecen los magistrados, no cabe basar la derivación de deuda o multas en la mera responsabilidad de los administradores pues como ocurre en aplicación de cualquier sanción, se ha de acreditar que concurre culpa en la conducta del sancionado.

La aplicación de la responsabilidad subsidiaria recogida en la Ley General Tributaria requiere, apunta el Tribunal, de la presencia de varios requisitos simultáneamente: la existencia de infracciones tributarias cometidas por la sociedad, la condición de administrador del responsable de la compañía, **y una conducta culpable de dicho responsable, que sea determinante de la comisión de las infracciones tributarias por la empresa.**

Para derivar la responsabilidad subsidiaria de estas infracciones tributarias, por tanto, no basta con que el administrador sea responsable de la sociedad, **sino que se debe demostrar que ha incurrido en conductas irregulares recogidas en la ley.**

En segundo término, el Tribunal Supremo señala la existencia de otra garantía adicional: que la carga de la prueba del hecho irregular y la demostración de la culpabilidad del responsable corresponde a la Administración, no siendo posible la inversión de esa responsabilidad. **Será la autoridad fiscal, prosigue, la que deberá probar la existencia de una acción u omisión imputable y culpable por el responsable subsidiario, sin perjuicio de que éste último, una vez probada su responsabilidad, pueda valerse de los medios de prueba que considere oportunos para acreditar la existencia de un hecho impeditivo o extintivo.**

"Será la Administración la que deberá concretar la conducta que determina la negligencia en su actuación del administrador, sin acudir para ello a fórmulas estereotipadas que funden la responsabilidad en su mera condición de administrador y en la referencia a una actitud pasiva", reza el fallo.

La sentencia concluye que la derivación de responsabilidades adoptada "resulta contrario a la doctrina expuesta" al haberse "centrado únicamente en la condición de administrador del recurrente en la fecha en que se cometió la infracción", "sin acreditar una determinada conducta culpable, invirtiendo el principio de la carga de la prueba al exigir al declarado responsable" que demuestre su propia inocencia, vulnerando los principios judiciales. Los magistrados afean, además, "el escaso esfuerzo probatorio del que se ha valido la Administración para desvirtuar la presunción de inocencia del responsable subsidiario".

5. LAS SOCIEDADES DE CAPITAL RIESGO. UN NUEVO CONFLICTO A LA VISTA CON LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA

Después de la cruzada del Gobierno contra las SICAVS (Sociedades de Inversión de Capital Variable), **los grandes patrimonios** han abandonado estos vehículos para refugiarse fiscalmente en las sociedades de capital riesgo (SCR). Sin embargo, Hacienda empieza a cuestionar algunos puntos de estas figuras en inspecciones y comprobaciones. El Gobierno modificó el régimen de las SICAVS para eliminar la ventaja fiscal cuando no hay, al menos,

100 accionistas con más de 2.500 euros invertidos cada uno —acabando con la figura de los “mariachis”—. Desde entonces, el grueso de las SICAVS ha desaparecido y la nueva figura que gusta en banca privada es la de las SCR. Estas sociedades, reguladas por la Comisión Nacional de los Mercados de Valores (CNMV), **son instituciones de inversión cerradas destinadas a la inversión en alternativos, como el capital riesgo**. El atractivo fiscal es que **tributa al 1 % el beneficio** y que, cumpliendo ciertos requisitos, la inversión se puede deducir en el Impuesto sobre el Patrimonio o en el reciente Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas.

Así, tanto por el impulso de la oferta como por el atractivo fiscal, se ha disparado la creación de SCR. Ya hay 550 sociedades registradas en España, con un goteo constante de nuevos lanzamientos. La inversión en estas sociedades se equipara fiscalmente a las empresas familiares **en términos de Patrimonio e Impuesto de Sucesiones y Donaciones (ISD)**.

La inversión afectada es deducible en la base imponible siempre que supere el 60 % de los activos y que el inversor disponga de más del 5 % del capital. Con la proliferación de estas figuras, que reducen la tributación de los grandes patrimonios, también se ha incrementado la vigilancia por parte de la Agencia Tributaria Estatal (AEAT) y de algunas autonómicas.

Hay varias cuestiones que están disparando la incertidumbre, **desde una consulta vinculante en Cataluña hasta comprobaciones e inspecciones de Hacienda**.

La consulta referida es **la V85/23 del 25 de octubre de 2024 de la Generalitat de Cataluña** y que se está poniendo encima de la mesa en algunas comprobaciones. En la consulta, la Administración Tributaria catalana hace una interpretación sobre que, en los tres primeros años de la sociedad, que es el período que la CNMV da para cumplir los requisitos, **no se puede contabilizar la inversión como una obligación legal y, con ello, no se computaría para la deducción**. Es decir, no habría ventaja fiscal en los tres primeros años. Desde Cataluña se citó a consultas de la Dirección General de Tributos (DGT) que, de forma menos directa, han dejado esta puerta abierta. Las consultas de Tributos habían generado ciertas dudas, pero como no estaba clara la restricción para los tres primeros años, no se había tenido tan en cuenta hasta que Cataluña ha optado por consolidar la tesis y ha aparecido en inspecciones y comprobaciones en los últimos meses. La catalana, a partir de una pregunta sobre el ISD y para un tipo de vehículo luxemburgués (SICAV RAIF-SICAR), **ha hecho saltar las alarmas**. Y ha empezado a provocar tensión en algunas inspecciones y comprobaciones.

También el hecho de que **se esté cuestionando la delegación de la gestión, como es habitual y como quiere la CNMV, por considerar que, si eso sucede, podría no haber los medios materiales y humanos que exige el régimen de la empresa familiar. Es decir, la CNMV quiere que la gestión de las sociedades de inversión registradas sea profesional, por parte de una gestora especializada. Mientras que Hacienda cuestiona que eso implique que el inversor no está implicado en la gestión y podría no tener derecho al incentivo fiscal**.

En determinadas comunidades autónomas, por ejemplo, Cataluña y Aragón, está siendo objeto de inspección, dentro de la aplicación de los incentivos a la empresa familiar, la figura de la SCR. Los aspectos más conflictivos y en revisión son, entre otros: delegación de la gestión a una entidad gestora y la consideración, en este contexto, de que la SCR disponga de medios materiales y humanos para dirigir y gestionar la participación, así como la consideración de los valores incluidos en el coeficiente obligatorio de inversión como valores afectos al cumplimiento de una obligación legal o reglamentaria durante el período de tres años de incumplimiento temporal que permite el artículo 17 de la Ley 22/2014. **Las actuaciones de comprobación llevadas a cabo en Cataluña o las resoluciones de la DGT han generado dudas a algunos operadores**,

La DGT ha manifestado que, durante el plazo de tres años que tiene la SCR para cumplir con su coeficiente obligatorio de inversión, no es posible considerar que dichos valores se poseen para dar cumplimiento a una obligación legal, lo que los deja fuera del alcance de la exención del Impuesto sobre el Patrimonio.

Tributos exige que la SCR **mantenga una estructura organizativa adecuada para gestionar las participaciones**, como, por ejemplo, un consejo de administración que realice las funciones que legalmente le corresponda.

6. REDUCCIÓN PARA 2024 DE LOS ÍNDICES DE RENDIMIENTO NETO APLICABLES EN EL MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA DEL IRPF PARA LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y GANADERAS AFECTADAS POR DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES

En el BOE del día 30 de abril de 2025, se ha publicado la Orden HAC/408/2025, de 28 de abril, por la que se modifican para el período impositivo 2024 los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales.

Estas reducciones han venido motivadas por el informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el que se pone de manifiesto que durante 2024 se han producido circunstancias excepcionales en el desarrollo de actividades agrícolas y ganaderas que aconsejan hacer uso de la autorización contenida en el citado artículo 37.4.1.º del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. De esta forma se aprueba la reducción de los índices de rendimiento neto aplicables en 2024 por las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por circunstancias excepcionales, las cuales se localizan en determinadas zonas geográficas (las reducciones se engloban en un anexo, en el cual las mismas se agrupan por Comunidades Autónomas, Provincias, ámbitos territoriales y actividades).

7. LAS HOJAS DE CÁLCULO, LAS BASES DE DATOS Y LOS PROCESADORES DE TEXTO PUEDEN CONSIDERARSE SISTEMAS INFORMÁTICOS DE FACTURACIÓN ESTANDO SUJETAS AL REGLAMENTO VERI*FACTU

En la consulta vinculante V0073/2025, de 3 de febrero de 2025, formula la consulta un contribuyente que emite facturas en PDF mediante procesadores de texto, hojas de cálculo o bases de datos.

En principio, si no empleara un sistema informático de facturación (como ocurre con facturas manuscritas), no estaría obligada a cumplir con el Real Decreto 1007/2023, Reglamento Veri*factu.

Sin embargo, las hojas de cálculo y bases de datos pueden considerarse sistemas informáticos de facturación, ya que permiten procesar y conservar información de forma automatizada. Por tanto, podrían estar sujetas al nuevo Reglamento.

Aplicación del Real Decreto 1007/2023:

- Este Reglamento regula los requisitos técnicos de los sistemas de facturación para garantizar integridad, trazabilidad y conservación de los datos, conforme a la Ley General Tributaria.
- Es aplicable a contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, IRPF con actividad económica, Impuesto sobre la Renta de no Residentes con EP y entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas.
- Se establece que los sistemas de facturación deben garantizar el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos (RGPD y LOPDGDD).

Opciones disponibles para cumplir el Reglamento:

- Los contribuyentes podrán optar entre:
 - Un sistema informático propio que cumpla con los requisitos técnicos del reglamento.
 - La aplicación informática que ofrecerá la Agencia Tributaria, con limitaciones al número de facturas anuales.

DISPOSICIONES PUBLICADAS DURANTE EL MES DE MAYO DE 2025

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Orden HAC/408/2025, de 28 de abril, por la que se modifican para el período impositivo 2024 los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales.

Ministerio de Hacienda. B.O.E. núm.104 de 30 de abril de 2025.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y FORALES

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

Presupuestos

Ley 6/2024, de 20 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2025.

B.O.E. núm.124 de 23 de mayo de 2025.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Impuestos

Decreto Foral Legislativo 1/2025, de 2 de abril, de armonización tributaria, por el que se modifica el Impuesto sobre el Valor Añadido.

B.O.E. núm.123 de 22 de mayo de 2025.

CALENDARIO FISCAL PARA EL MES DE JUNIO DE 2025

Hasta el 2 de junio y desde el 2 de junio al 30 de junio

Hasta el 2 de junio

Impuestos Medioambientales

- Abril 2025. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro registro de existencias
Declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua
- Año 2024: 289

Declaración informativa anual de cuentas financieras de determinadas personas estadounidenses (FATCA)

- Año 2024: 290

Desde el 2 de junio al 30 de junio

Presentación en las oficinas de la Agencia Tributaria de la declaración de Renta 2024

Hasta el 12 de junio

INTRASTAT - Estadística Comercio Intracomunitario

- Mayo 2025. Obligados a suministrar información estadística

Hasta el 20 de junio

Renta y Sociedades

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las Instituciones de Inversión Colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas y, de rentas de no residentes obtenidas sin establecimiento permanente.

- Mayo 2025. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

IVA

- Mayo 2025. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Solicitud de devolución por sujetos pasivos en el régimen simplificado del IVA y que ejerzan la actividad de transporte de viajeros o de mercancías por carretera, por adquirir determinados medios de transporte: 308

Impuesto sobre las Primas de Seguros

- Mayo 2025: 430

Impuestos Especiales de Fabricación

- Marzo 2025. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Mayo 2025: 548, 566, 581
- Mayo 2025: 573 (Autoliquidación), A24 (Solicitud de devolución)
- Declaración de operaciones por los destinatarios registrados y representantes fiscales: 510

Impuesto Especial sobre la Electricidad

- Mayo 2025. Grandes empresas: 560

Impuestos Medioambientales

- Mayo 2025. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación: 592
- Año 2025. Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica. Primer pago fraccionado: 584

Impuesto sobre las Transacciones Financieras

- Mayo 2024: 604

Hasta el 25 de junio

Renta y Patrimonio

- Declaración anual Renta y Patrimonio 2024 con resultado a ingresar con domiciliación en cuenta: D-100, D-714

Hasta el 30 de junio Renta y Patrimonio

- Declaración anual Renta y Patrimonio 2024 con resultado a devolver, renuncia a la devolución, negativo y a ingresar sin domiciliación del primer plazo: D-100, D-714
- Declaración anual de Renta del régimen especial de tributación para trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español 2024: 151

IVA

- Mayo 2025: Autoliquidación: 303
- Mayo 2025: Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Mayo 2025: Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Mayo 2025. Ventanilla única - Régimen de importación: 369
- Mayo 2025. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Cuarto trimestre 2024: solicitud de reembolso de las cuotas tributarias soportadas relativas a la Organización del Tratado del Atlántico Norte, a los Cuarteles Generales Internacionales de dicha Organización y a los Estados parte en dicho Tratado: 364
- Cuarto trimestre 2024: solicitud de reembolso de las cuotas tributarias soportadas por las fuerzas armadas de los Estados miembros de la UE: 381

Impuestos Medioambientales

- Mayo 2025. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro registro de existencias

Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del régimen económico y fiscal de Canarias y otras ayudas de estado por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o el Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente

- Año 2024: 282

Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del Régimen fiscal especial de las Illes Balears por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o el Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente

- Año 2024: 283